

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2187

19 DE OCTUBRE DE 2009

Presentado por la representante *Fernández Rodríguez*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 53 de 13 de enero de 2004, conocida como "Ley para el pago de la cuota de colegiación de los Abogados en el servicio público" a los efectos de atemperar dichas disposiciones a lo establecido por la Ley Núm. 121 de 13 de octubre de 2009.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Recientemente esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 121 de 13 de octubre de 2009 que establece la voluntariedad de estar colegiado al Colegio de Abogados de Puerto Rico. Esta Ley además redefine las facultades y deberes del Colegio, establece guías generales para el uso de las cuotas aportadas por sus miembros y redefine los requisitos indispensables para ejercer la profesión de la abogacía en Puerto Rico. Al establecer la voluntariedad de estar colegiado, el estado no debe estar obligado a pagar la anualidad del Colegio de Abogados ya que actualmente tampoco se le paga a otras asociaciones cuya afiliación es voluntaria. Existirá sin embargo la obligación del estado de pagar la anualidad que el Tribunal Supremo de Puerto Rico establezca, si alguna.

La Ley Núm. 53 de 13 de enero de 2004, conocida como "Ley para el pago de la cuota de colegiación de los Abogados en el servicio público" dispone actualmente que la cuota de colegiación que los abogados tienen que pagar anualmente al Colegio de Abogados será pagada o reembolsada por las agencias, oficinas, dependencias,

instrumentalidades, corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico que los emplea. No obstante, excluye a aquellos abogados o abogadas, empleados de dichas agencias, dependencias, instrumentalidades, corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico que opten por no pertenecer al Colegio, conforme a la Ley Núm. 121 de 13 de octubre de 2009.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley Núm. 53 de 13 de enero de 2004 a los fines de eliminar el reembolso o pago efectuado por los abogados y abogadas en el servicio público al Colegio de Abogados y establecer la obligatoriedad de reembolso o pago de la anualidad que establezca el Tribunal Supremo de Puerto Rico, si alguna.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 53 de 13 de enero de 2004,
2 conocida como “Ley para el pago de la cuota de colegiación de los abogados en el
3 servicio público”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 1.-

5 Esta Ley se conocerá como “Ley para el pago de la anualidad de los
6 abogados en el servicio público”.

7 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 53 de 13 de enero de 2004,
8 conocida como “Ley para el pago de la cuota de colegiación de los abogados en el
9 servicio público”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 2.-Definiciones

11 Para propósitos de esta Ley las siguientes palabras y frases tendrán el
12 significado que a continuación se indica:

13 (a) Abogado: significa aquella persona que ostente un grado de juris
14 doctor, haya aprobado el Examen de Reválida General ofrecido por

1 el Tribunal Supremo de Puerto Rico y haya sido admitido a ejercer
2 la abogacía en Puerto Rico.

3 (b) Anualidad: significa la aportación económica que los abogados
4 tienen que pagar anualmente al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

5 (c) Servicios por contrato: significa aquellos abogados que no son
6 empleados de la oficina o departamento y que cobran por sus
7 servicios al cumplir un número determinado de horas o por la labor
8 realizada, y no son calificados como empleados de carrera según lo
9 define la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada,
10 conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto
11 Rico".

12 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 53 de 13 de enero de 2004,
13 conocida como "Ley para el pago de la cuota de colegiación de los abogados en el
14 servicio público", para que lea como sigue:

15 "Artículo 3.-

16 Las agencias, oficinas, dependencias, instrumentalidades, corporaciones
17 públicas del Gobierno de Puerto Rico, pagarán o reembolsarán el pago de la
18 anualidad de aquellos abogados que mantengan como empleados en sus
19 respectivas oficinas.

20 El pago o reembolso de la anualidad sólo será de aplicación cuando el
21 abogado esté prestando servicios de carácter legal, ya sea asesoría o litigación,
22 por lo que no será de aplicación cuando el abogado esté ejerciendo solo funciones

1 administrativas o de asesoría de otra índole. El pago o reembolso de la anualidad
2 no aplicará a aquellos abogados que presten sus servicios por contrato.”

3 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 53 de 13 de enero de 2004,
4 conocida como “Ley para el pago de la cuota de colegiación de los abogados en el
5 servicio público”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 4.-

7 Las agencias, oficinas, dependencias, instrumentalidades, corporaciones
8 públicas del Gobierno de Puerto Rico establecerán los reglamentos necesarios
9 para cumplir con las disposiciones de esta Ley.”

10 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 13 de enero de 2004,
11 conocida como “Ley para el pago de la cuota de colegiación de los abogados en el
12 servicio público”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 5.-

14 No podrá reputársele el pago de la anualidad al sueldo, dietas, bonos o
15 cualquier otro beneficio económico devengado por el abogado.”

16 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 53 de 13 de enero de 2004,
17 conocida como “Ley para el pago de la cuota de colegiación de los abogados en el
18 servicio público”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 6.-

20 Las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación a Funcionarios
21 Electos, ni a Jefes de Agencias, Corporaciones Públicas, Miembros de la Junta de

1 Directores de Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico, Jueces,
2 Fiscales y a Registradores de la Propiedad.

3 Sección 7.-Se ordena a todas las agencias gubernamentales a atemperar sus
4 reglamentos conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley.

5 Sección 8.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.